

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 238/13-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día miércoles 26 veintiséis del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 238/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00513713, presentada mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el miércoles 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha miércoles 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, a las 15:08 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00514313 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el día hábil siguiente, habiendo sido el jueves 7 siete del mismo mes y año, en razón de haber sido presentada después de las 15:00 horas, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El día martes 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento-, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la petición señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 18:59 horas de dicho día, siendo que por la hora de su recepción, dicho recurso se tuvo por presentado al día hábil siguiente, a saber el miércoles 20 veinte del mismo mes y año, ocurso al que correspondió el número de folio PF00005513 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- Con fecha lunes 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **238/13-RRI.** - - - - -

CUARTO.- Siendo el día jueves 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] fue notificado del Auto del 25 veinticinco del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte de la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el mismo día; por otra parte, el miércoles 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha miércoles 11 once del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cómputo correspondiente al término para la rendición

del informe justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, llevara a cabo la rendición del informe justificado, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEXTO.- El día miércoles 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, el 11 once del mismo mes y año, fecha en que fue remitido a través del Servicio Postal Mexicano, habiendo sido recibido en este Instituto el viernes 13 trece de diciembre del año próximo anterior, así como por anexando las constancias integrantes del expediente respectivo a la solicitud de información génesis de este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la citada Ley, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha viernes 7 siete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto, designó ponente para conocer del asunto que nos ocupa, notificándose éste Auto mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el lunes 10 diez del mismo mes y año. - - - - -

OCTAVO.- Finalmente, siendo el día martes 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo

General del Instituto, ordenó la búsqueda del nombramiento registrado, de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en los archivos de su Secretaría General de Acuerdos y continuar con el trámite de este asunto, notificándose éste Auto mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el miércoles 26 veintiséis del mismo mes y año. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 292 doscientos noventa y dos, por la Sexagésima Primera Legislatura

Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha martes 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, en virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde al numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la Ley en vigor, que a la letra establece: "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada**. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato",

correspondientes a la solicitud de información presentada y el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó a través de dicho sistema, ante la desaparecida Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de tal petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha viernes 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de aquel Municipio, documento certificado por el Secretario General de Acuerdos del Consejo General del Instituto y cotejado con su original que obra en los archivos de registros de nombramientos de dicha Secretaría, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 65, 66, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Municipio, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se cumplan los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta y finalmente está identificada la falta de respuesta a la solicitud de información

por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha omisión. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es

pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el Derecho de Acceso a la Información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que cita Ley establece para ello. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información solicitada el 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a la cual fue asignado el número de folio 00513713, por la que se requirió información a través del sistema "Infomex Guanajuato", misma que consistió en: - - - - -

"Información solicitada: Por este medio y de la manera más atenta solicito el documento por escrito en el que se especifican los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;

Además solicito el documento en donde estén estampadas las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;"

(Sic)

Documental que adminiculada con el medio de impugnación promovido, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información, se acredita con las constancias del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", que obran a fojas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco del expediente en que se actúa, concatenadas con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en su informe justificado, el cual obra a fojas 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés de esta instrumental -de lo cual se dará cuenta líneas abajo-, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

3.- Al interponer [REDACTED], el 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, teniéndose por presentado el día hábil siguiente, siendo el 20 veinte del mismo mes y año, su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N.,

Guanajuato, medio de impugnación presentado a través del sistema "Infomex Guanajuato", dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado, con motivo de la omisión en la entrega de la respuesta relativa a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"(...)

Acto que se recurre: *-NO SE ME DIO RESPUESTA NI EN TIEMPO NI EN FORMA.*

-NO SE ME PROPORCIONÓ NINGUNA NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

-NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA, PUESTO A QUE SOLO SE ME PROPORCIONÓ UN RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS; PERO JAMÁS SE ME DIO EL DOCUMENTO ESPECIFICANDO DESTINATARIOS, NI LOS INFORMES DE DICHAS PERSONAS COMO LO SOLICITÉ EN UN PRINCIPIO. CLARAMENTE LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA O NO ES LA QUE SOLICITÉ

(...)" (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la eficacia de los agravios hechos valer, circunstancia que será valorada en Considerando posterior de esta Resolución. - - - - -

4.- En su informe justificado, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/738/2013 fechado el martes 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, remitido mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el 11 once del mismo mes y año, recibido

el 13 trece del mes de diciembre del año que terminó, ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto y acordada su admisión mediante Auto del 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante, en los documentos que contiene el recurso en estudio:

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 4 cuatro de Diciembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 26 de Noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 238/13-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00513713 de fecha 6 de Noviembre de 2013, teniendo fecha de inicio Noviembre 7 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 7 de Noviembre de 2013 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/548/2013 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, firmando de recibido en la misma fecha. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. En respuesta a mi petición la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio PMDH/TM/731/2013 con fecha Noviembre 11 de 2013, en el cual a través de 1 hoja impresa y material electrónico, proporciona la información requerida. Además de que en dicho oficio hace la aclaración de que "El Documento donde

se establecen las enajenaciones de los bienes municipales” deberá de solicitarse en la Secretaría del H. Ayuntamiento. Cabe mencionar que respetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos del solicitante y el por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.

Tercero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 14 de Noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/601/2013 se requirió la información al Lic. Alejandro Torres Baca, Coordinador de Asuntos Jurídicos, firmando de recibido en la misma fecha. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Cuarto. *En respuesta a mi petición el Lic. Alejandro Torres Baca, Coordinador de Asuntos Jurídicos, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 378/PMDH/DAJ/2013, con fecha Noviembre 15 de 2013, en el cual a través de 1 hoja impresa, hace la aclaración de que "El Documento donde se establecen las enajenaciones de los bienes municipales” deberá de solicitarse a la Tesorería Municipal. Cabe mencionar que respetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.*

Quinto. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 15 de Noviembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/613/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00513713, y pidiendo aclaración sobre el su petición respecto al "Documento donde estén estampadas las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier titulo o acto, indicando motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones”, enviado a través Infomex.*

Sexto. *Envío a usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00513713 con fecha Noviembre 6 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].*
- *Oficio número MDH/UMAIP/548/2013 con fecha 7 de Noviembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información*

recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00513713.

- Oficio número MDH/UMAIP/601/2013 con fecha 14 de Noviembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a el Lic. Alejandro Torres Baca, Coordinador de Asuntos Jurídicos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00513713.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/548/2013 emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, numero de folio MDH/TM/731/2013 de fecha Noviembre 11 de 2013.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/601/2013 emitido por el Lic. Alejandro Torres Baca, Coordinador de Asuntos Jurídicos, numero de folio 378/PMDH/DAJ/2013 de fecha Noviembre 15 de 2013.
- Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/613/2013 en fecha Noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a la solicitud de Información de con número de folio 00513713 y solicitando aclaración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

Segundo. Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].

(...)” (Sic)

A su informe justificado, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias documentales: - - - - -

- a) Copia certificada de las constancias obtenidas del sistema “Infomex Guanajuato”, relativas a la solicitud de información base de la presente instancia y su seguimiento. - - - - -

b) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/548/2013 del 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la Tesorera Municipal y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida. -----

c) Copia certificada del diverso MDH/TM/731/2013 fechado el 11 once del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, enviado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada y suscrito por la Tesorera Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato. -----

d) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/601/2013 del 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso impugnada. -----

e) Copia certificada del diverso 378/PMDH/DAJ/2013 fechado el 15 quince del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, enviado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada y suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato. -----

f) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/613/2013 del 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido a [REDACTED] y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso que nos ocupa. -----

g) Copia certificada de una impresión de pantalla remitida de la cuenta de correo electrónico umaip.dolores@hotmail.com, el 15 quince del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la diversa [REDACTED]. -----

Las anteriores, documentales que junto con el informe justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracciones II y VI, 78, 79 primer párrafo, 84 segundo párrafo, 86, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 122, 123, 124, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos con los cuales la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en Considerando diverso del instrumento en estudio. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información peticionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el número 00513713 del sistema "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el ahora impugnante, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas correspondiente del sujeto obligado, a saber, la Tesorería, la Secretaría del H. Ayuntamiento y el Síndico del Ayuntamiento, todas de la Administración Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, según se desprende de las constancias que hizo llegar, la Titular de la Unidad de Acceso impugnada junto con su informe justificado, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III y X, 10 fracción VI, 11 fracciones XI y XII, 12, 35, 36 fracciones II, III, V y XII, 38, 39, 40 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información peticionada, del análisis realizado a la petición formulada por el solicitante de la información y encontrándose acreditada fehacientemente la falta de respuesta dentro de los

plazos legales por parte de la Unidad de Acceso que nos ocupa, en apego a lo dispuesto por el artículo 11 fracciones XI y XII de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le resulta al sujeto obligado, el deber de publicar de oficio y a través de los medios disponibles, la información relativa a los documentos en que se especifiquen los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; asimismo, los documentos en que obren las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, se traduce en información que debe necesariamente obrar en los archivos de las Unidades Administrativas poseedoras de la información. -----

Por otra parte, no escapan a esta Autoridad las manifestaciones de las partes, con respecto de la respuesta extemporánea brindada por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, misma que le fue notificada por ésta, fuera del plazo legal al particular, siendo el 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante la cuenta de correo electrónico [REDACTED], por lo cual, en relación con el oficio número MDH/UMAIP/613/2013 de la misma fecha, así como de lo expuesto por el hoy impugnante a lo largo de su escrito inicial, documental que obra a fojas 1 uno, 30 treinta y 31 treinta y uno del expediente de marras y que fuera obtenida tanto de las constancias arrojadas por el sistema "Infomex Guanajuato" ante la interposición del Recurso de Revocación, así como de aquella remitida a esta Autoridad adjunta al informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, del cual se

deprende que ésta dice proporcionarle a [REDACTED] [REDACTED], la información remitida por la Tesorería de aquel Municipio, remitiendo según su dicho, en relación a su respuesta y vía correo electrónico, un archivo que contiene el presupuesto de egresos 2013 dos mil trece, documento con el cual pretende dar respuesta a la solicitud de información que nos atañe, resultando que la publicidad de la información, así como la respuesta extemporánea otorgada según su dicho, son elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de la información solicitada. -----

Continuando con el análisis anunciado y no obstante haberle sido otorgada una respuesta de manera extemporánea, tal como lo manifiesta en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

a) Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y circunscribiendo entonces al análisis planteado, se tiene el **primer punto**, consistente en obtener **el documento en el que se especifiquen los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre su uso y destino.** Sobre este punto, este Órgano Resolutor

infiere que se trata de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra primeramente en lo establecido por el artículo 6 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra señala: "Se entiende por información pública **todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley.**", así también, en lo dispuesto por el diverso 9 del mismo ordenamiento, en sus fracciones II y III, el cual establece que se entenderá por "...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...", y por "...III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...", además de lo contemplado por el numeral 11 de la Ley de la materia, el cual en su fracción XI establece: "Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: ...XI. **Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;...**", motivo por el cual, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información eminentemente pública. -

b) Respecto al **segundo punto**, relativo a conocer el **documento en que obren las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.**

A este punto, el Consejo General del Instituto resuelve que es **Información Pública**, dado que ésta recae en lo establecido por citos artículos 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de que la fracción XII del mencionado numeral 11 del mismo ordenamiento, el cual consigna que "Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: ...XII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;...", fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información puramente pública, debiendo señalarle al ahora impugnante para su conocimiento, que en apego a la fracción IV del diverso 38 de la Ley de la materia, la información "...se entregará en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**", razón por la cual la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través de la Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. -----

En relación con lo anterior, al concluir que la información petitionada originalmente, se trata de información eminentemente pública, encontrándose además incluida en aquella que debe publicarse de oficio, por los sujetos obligados a través de los medios disponibles y derivado de la manera en que fue formulada su solicitud de información, resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 38 de la Ley

de la materia, la información "...se entregará en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**", razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través de la Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla a efecto de cubrir a detalle la petición elaborada, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos adicionales a aquellos que den respuesta a la solicitud de que se trate. - - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: "**ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.**" y "**ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.**", es decir, que la información peticionada y que fue descrita en los anteriores incisos, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el referido documento o expediente, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 19 de la abrogada Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

No pasa inadvertido para quien esto Resuelve, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, no realizó el trámite adecuado a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso, siendo que mediante el oficio número MDH/UMAIP/548/2013 fechado el 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, dicha Responsable requirió a la Unidad Administrativa, Tesorería Municipal de ese Municipio la información peticionada, luego a través del diverso MDH/TM/731/2013 del 11 once del mismo mes y año, la Unidad Administrativa le proporcionó en archivo electrónico el presupuesto de egresos 2013 dos mil trece, indicándole que dentro del convenio que se realiza entre el Municipio y el beneficiario con el recurso se establece el uso del dinero y de que forma se comprobará el gasto, información con la que la Titular de la Unidad de Acceso otorgó respuesta de manera extemporánea mediante el Sistema "Infomex Guanajuato", a [REDACTED], por lo que de acuerdo con lo manifestado por la Responsable de la Unidad de Acceso, en el punto **Quinto** de su informe justificado, respecto a que *"...en fecha 15 de Noviembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/613/2013 dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00513713 y pidiendo aclaración sobre el su petición respecto al "Documento donde estén estampadas las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier titulo o acto, indicando motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones" enviado a través Infomex"*, motivo por el cual, se

corroborar que la Titular de la Unidad de Acceso enteró al solicitante vía el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", una respuesta extemporánea que no obstante encontrarse vinculada con los documentos peticionados, resulta en un incorrecto actuar por parte de dicha Titular, en completo desapego a las obligaciones y atribuciones que la Ley de la materia le confiere. - - - - -

Así tampoco escapa a este Órgano Colegiado, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., esperó hasta la fecha de término con que contaba para entregarle respuesta a [REDACTED], para requerir al Coordinador de Asuntos Jurídicos, a través del oficio MDH/UMAIP/601/2013, la información señalada en el inciso **b)** de este Considerando, siendo que éste en diverso 378/PMDH/DAJ/2013, le informó que no tiene acceso a esa información y no puede remitirla, en razón de no encontrarse dentro de sus atribuciones y funciones, recordándole que es una de las funciones del Síndico del Ayuntamiento, de conformidad con la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que a la letra establece: "Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: ...VIII. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;...", siendo que consecuencia de esta actuación, dejó de entregarle respuesta en tiempo y forma al solicitante de la información, además de que de lo dispuesto por esta fracción, se desprende que lo peticionado debería obrar en la misma Tesorería Municipal, a la que de origen le fue turnada tal solicitud y no así en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Reglamentación, ni en la Secretaría del H. Ayuntamiento de aquel Municipio. - - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información

peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"-NO SE ME DIO RESPUESTA NI EN TIEMPO NI EN FORMA. -NO SE ME PROPORCIONÓ NINGUNA NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO -NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA, PUESTO A QUE SOLO SE ME PROPORCIONÓ UN RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS; PERO JAMÁS SE ME DIO EL DOCUMENTO ESPECIFICANDO DESTINATARIOS, NI LOS INFORMES DE DICHAS PERSONAS COMO LO SOLICITÉ EN UN PRINCIPIO. CLARAMENTE LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA O NO ES LA QUE SOLICITÉ"* (Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor, en razón de haberse corroborado fehacientemente la omisión en otorgar respuesta a la solicitud de información de mérito y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución, resulta en un agravio fundado y operante, es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que se dilucida sustentada, toda vez que del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", identificado como "ACUSE DE RECIBO" de la "solicitud de acceso a la información pública" (foja 5 cinco del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, misma que se tuvo por recibida el 7 siete del mismo mes y año, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos, así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que para entregar o en su caso, negar la información, establece el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el viernes 8 ocho del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece y **feneció el día jueves 14**

catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, (excluyendo del cómputo los días sábado 9 nueve y domingo 10 diez del mes y año mencionados, ello por ser inhábiles), sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito, que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino por el contrario, a foja 4 cuatro del multireferido expediente, obra constancia emitida por el sistema "Infomex Guanajuato", que acredita la falta de respuesta dentro del plazo legal, a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 41 de la Ley de la materia aplicable, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más." por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele [REDACTED], relativo a la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,** Autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Desacatando además con tal conducta (omisión en otorgar respuesta dentro del plazo establecido al petionario), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplir de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones I, II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares, su derecho de acceso a la información pública, recabar y difundir la información pública de oficio, recibir las solicitudes de información, realizar las gestiones necesarias a fin de despachar éstas, entregando o negando la información requerida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, efectuar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, ordenar se dé Vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.**"- - - - -

DÉCIMO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que fue presentada por [REDACTED], el 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la cual fue asignado el número de folio 00513713 del sistema "Infomex Guanajuato",

petición por la que no fuera otorgada respuesta dentro de los plazos legales por parte de la Unidad de Acceso combatida, omisión contra la cual interpuso éste un Recurso de Revocación, mismo que fue recibido ante este Instituto el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año próximo anterior, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED] [REDACTED] vía dicho sistema, el 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, emita una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que le proporcione la información solicitada por el ahora**

impugnante, pronunciándose igualmente –y de ser el caso– respecto a la información materia del objeto jurídico petitionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado. -----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información y de aquellas de las que se desprende la falta de respuesta dentro de los plazos legales por parte de la Unidad de Acceso recurrida, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 33, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35 fracciones II, III y VII, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la

Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED] [REDACTED] el día 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, para efectos de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada, proporcionando la información solicitada por el ahora impugnante, incluyendo en su caso, el debido pronunciamiento respecto a la información que resultara inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el Recurso de Revocación número 238/13-RRI, interpuesto mediante el Sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00513713, presentada el 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que se traduce en la falta de respuesta

a la solicitud de información presentada por [REDACTED]
[REDACTED], el 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados por los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar Vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el Considerando Noveno del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 19ª décima novena sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha jueves 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejera General

Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos.